

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
A.I. No. 912

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00206-00
DEMANDANTES: JUAN FERNANDO PRIETO GOMEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LB

Santiago de Cali, 14 AGO 2019.

Efectuado el estudio de admisión del presente proceso, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los siguientes actos:

Resolución No. DESAJCLR18 - 7686 del 7 de diciembre de 2018, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa a la Sra. Paola Andrea Martínez Gómez la cual fue notificada por correo electrónico el día 7 de diciembre de 2018.

Resolución No. DESAJCLR18 - 4396 del 23 de febrero de 2018, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa al Sr. Diego Fernando Achinte Sánchez, la cual fue notificada el 5 de marzo de 2019.

Resolución No. DESAJCLR18 - 4400 del 23 de febrero de 2018, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa a la Sra. María Fernanda Nieva Núñez, la cual fue notificada el 5 de marzo de 2019.

Resolución No. DESAJCLR18 - 4402 del 23 de febrero de 2018, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa a la Sra. Claudia Cecilia Mayor Diez.

Resolución No. DESAJCLR18 - 4399 del 23 de febrero de 2018, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa al Sr. Juan Fernando Prieto, notificado el 5 de marzo 2018.

Resolución No. DESAJCLR19 - 4889 del 12 de marzo de 2019.

Resolución No. DESAJCLR19 - 4886 del 12 de marzo de 2019, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa al Sr. Diego Alejandro Henao Velásquez, notificado el 12 de marzo de 2019.

Resolución No. DESAJCLR19 - 4278 del 18 de febrero de 2019, a través de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa a la Sra. María Camila Díaz Domínguez, notificada el 19 de febrero de 2019.

También que se declare probada la figura del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el oficio citado en precedencia.

Como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 constituye factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 22 de octubre de 2015 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

En ese sentido se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la presente causa, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)***", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera me imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO este juzgador para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el Sr. JUAN FERNANDO PRIETO GOMEZ Y OTROS, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

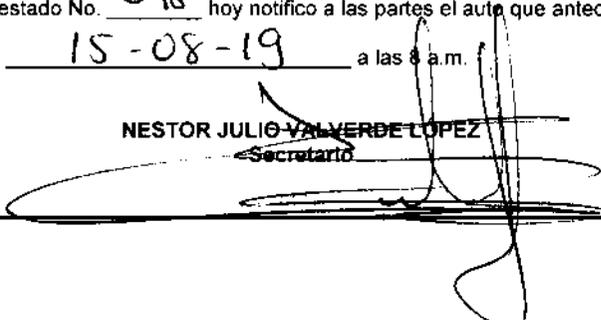


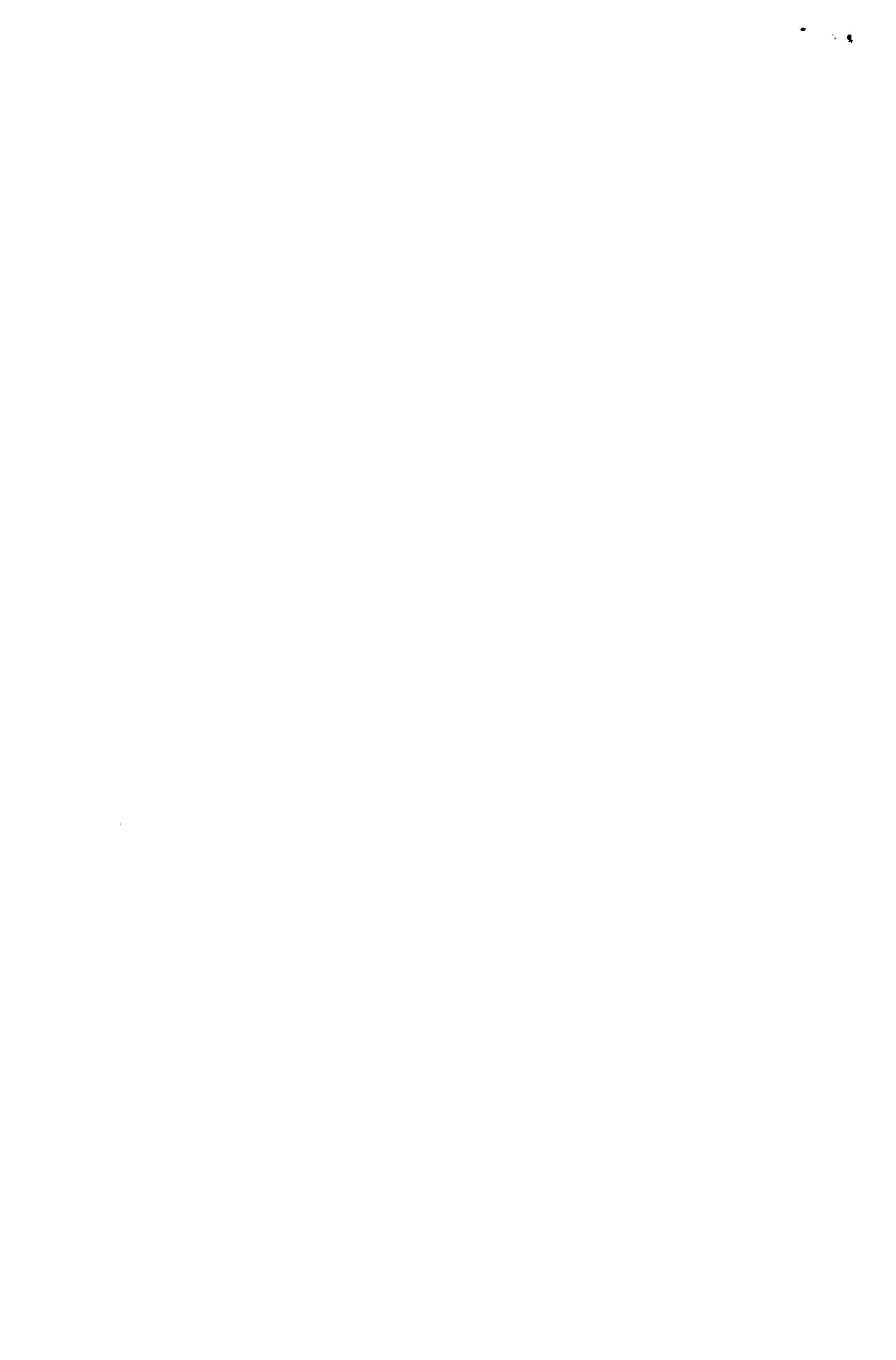
SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>096</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-08-19</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 973

Radicación: 76-001-33-33-021-2019-00193-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: DISEÑOS Y OBRAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
Litisconsorte: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Santiago de Cali, 14 AGO 2019

Estudiada la demanda instaurada en nombre de Diseños y Obras de Colombia S.A.S (en adelante DIACOL), se observa que la misma fue encaminada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en virtud de los hechos y pretensiones consignadas en el libelo introductorio, el proceso se seguirá por el trámite de la controversias contractuales, siendo ello una permisión contenida en el artículo 171 del CPACA.

De otra parte, se advierte que no es posible acoger la solicitud de vinculación del tercero Seguros del Estado S.A., por cuanto no se satisfacen las exigencias contempladas en el artículo 224 del CPACA -concordante con el 63 del CGP-, específicamente, que la petición debió ser formulada por el directo interesado, esto es, la empresa aseguradora.

A pesar de lo expuesto, la vinculación de Seguros del Estado S.A. se dispondrá de oficio en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la parte actora, por encontrar que le puede asistir un interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo dispuesto de manera armoniosa por los artículos 61 y 62 del CGP.

Por lo demás, se anota que aparecen satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, siendo posible admitir la demanda, dada la competencia que recae en el despacho judicial para conocer de la misma en esta instancia, conforme con lo establecido en el numeral 5° del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por DIACOL en contra de Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P..
- 2.- **VINCULAR de oficio** y en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la parte actora, a la aseguradora Seguros del Estado S.A., de acuerdo con lo analizado previamente.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, y de ser el caso, concordante con el artículo 200 del CPACA, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1.- Al representante legal de la demandada **Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P.**, (**ART. 159** CPACA), o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2.- Al representante de la vinculada aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, (**ART.159 CPACA**), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.3.- Al Ministerio Público.

3.- **CORRER** traslado de la demanda a **Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., Seguros del Estado S.A.** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

5.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

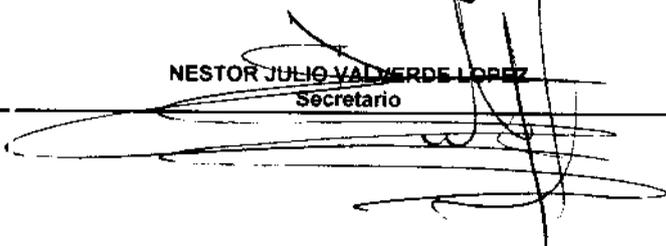
6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado, Dr. Álvaro José Bravo Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.639.563 expedida en Cali y la correspondiente tarjeta profesional No. 294.235 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de la demandante en los términos del poder otorgado, obrante a folios 17 y 18 CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>098</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Quince</u> <u>15</u> de <u>Agosto</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 435

PROCESO No. 76001-33-40-021-2018-00103-00
DEMANDANTE: ANA GREGORIA ARIAS MANOSALVA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA

Santiago de Cali, 14 AGO 2019

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha del primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se revocó el auto No. 870 de julio 16 de 2019, emitido por este despacho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>098</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15-08-19</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 436

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00541-00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ AREVALO
DEMANDANDO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 AGO 2019

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se confirmó la sentencia No. 67 de mayo 16 de 2018, emitida por este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>098</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>15-08-19</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

